

# RESOLUCION NRO. 57 BIS

(Abril 1º de 1954)

Por la cual se ordena el establecimiento en el Instituto y las Cajas Seccionales de servicios asistenciales médicos adicionales en los casos de urgencia por Accidentes de Trabajo.

## EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES,

en uso de sus facultades legales y estatutarias,

### R E S U E L V E :

**Artículo Primero.**—El Instituto y las Cajas Seccionales suministrarán a los trabajadores asegurados en los casos de accidente de trabajo y sin costo alguno sobre la cotización ordinaria que aportan los patronos y trabajadores, los siguientes servicios adicionales.

- a) Asistencia preventiva.
- b) Asistencia médica, así:
  - 1) Servicio de urgencia en todos los casos de accidente de trabajo.
  - 2) Tratamiento médico, quirúrgico, traumatológico y farmacéutico completo, para aquellas lesiones sufridas en accidente de trabajo que no requieren hospitalización.
  - 3) Servicio de ambulancia para trasladar los lesionados graves al lugar que decida el patrono, una vez prestados los servicios de urgencia por el Seguro Social.

**Artículo Segundo.**—Los patronos están obligados en relación con los servicios adicionales de que trata el artículo anterior, a):

- 1) Cumplir las normas de higiene y seguridad industrial vigentes y las que dicte el Instituto. (Decreto 2623 de 1950, artículos 67 y 69.
- 2) Informar al ICSS sobre todo accidente de trabajo que ocurra, sea o no tratado en sus servicios. (Decreto-Ley 2324 de 1948, artículo 34) en formularios que le serán suministrados para el efecto por el departamento Administrativo del Seguro de Enfermedad-Maternidad.
- 3) Llenar la correspondiente solicitud de servicios.

**Artículo Tercero.**—Las Cajas Seccionales establecerán una Sección de Riesgos Profesionales a cuyo frente deberá estar un médico Director y con el personal subalterno necesario para desarrollar los fines de vigilancia y control de servicio adicional por accidente de trabajo y llevar las informaciones, datos estadísticos, investigaciones y estudios necesarios con fines a la futura implantación del riesgo. Estas oficinas deberán estar en permanente comunicación con la Sección de Riesgos Profesionales del Instituto a fin de conseguir la mayor armonía y coordinación en los trabajos que se adelanten.

**Parágrafo.**—Es entendido que el médico Director de tales oficinas deberá ser un profesional que tenga conocimientos especiales y haya practicado la rama de la medicina del trabajo.

**Artículo Cuarto.**—El Instituto y las Cajas darán a los asegurados que reciban tratamiento completo las certificaciones sobre incapacidad temporal o permanente, pero el pago de los auxilios económicos y de las indemnizaciones correspondientes continuará a cargo del respectivo patrono, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, mientras el Seguro Social asume en su totalidad el riesgo.

El médico Director de las Oficinas de Riesgos Profesionales además de las funciones de director de los aspectos relacionados con la labor de prevención en general, deberá intervenir en todos los aspectos de orden médico-laboral que se presenten. Igualmente deberá proceder a calificarlas de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades del Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo Quinto.**—El servicio adicional establecido por la presente Resolución deberá iniciarse en la zona económica de Bogotá el día 1º de abril de 1954 y en las zonas económicas de Antioquia, Quindío y Norte del Valle el día 1º de Mayo del mismo año.

**Artículo Sexto.**—Esta Resolución rige desde la fecha.

**NOTIFIQUESE A LOS GERENTES DE LAS CAJAS SECCIONALES. COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Bogotá a 1º de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Gabriel Barrientos Cadavid**  
Gerente General

**Gustavo Lombana Vargas**  
Secretario General